

RV: Contestación de Demanda-2022- 00147

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/08/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:10 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>

Cc: leydicsubrednorte@gmail.com candela <leydicsubrednorte@gmail.com>

Asunto: RV: Contestación de Demanda-2022- 00147

Señores,

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 11001-33-35-016-2022-00147-00

DEMANDANTE: MARIA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LEYDI GICEL CANDELA SILVA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.287.034 de Chitaraque, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada ESPECIAL de la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** de conformidad al poder debidamente conferido, remito contestación de la demanda en los siguientes términos, continua en documento anexo.

Atentamente,

LEYDI GICEL CANDELA SILVA
Profesional Administrativo Grado IV.
Oficina Asesora Jurídica
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Señores,
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 11001-33-35-016-2022-00147-00
DEMANDANTE: MARIA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LEYDI GICEL CANDELA SILVA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.287.034 de Chitaraque, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada ESPECIAL de la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** de conformidad al poder debidamente conferido, remito contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho No. 1: ES CIERTO. Ello se corrobora con la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano allegada a este proceso.

Al Hecho No. 2: PARCIALMENTE CIERTO. La demandante presta sus servicios profesionales a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE como técnico área salud.

	CERTIFICACION	CODIGO: TH-F-01-01
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E GESTION DEL TALENTO HUMANO	VERSION : 2
		PAGINA : 1 DE 1
		FECHA : 14/10/2021

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO - GESTION DEL TALENTO HUMANO - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NIT: 900.971.006-4,

CERTIFICA:

IDENTIFICACION: 51.750.489
NOMBRE: MARIA VILMA VARGAS AGUILAR
FECHA DE INGRESO: 3-feb.-2003

CODIGO: **GRADO:**

CARGO ACTUAL:

TIEMPO DE SERVICIO: **AÑOS**

Al Hecho No. 3: ES CIERTO. La demandante presta sus servicios de acuerdo con el agendamiento de turnos.

Al Hecho No. 4: PARCIALMENTE CIERTO. Se debe resaltar que la demandante prestó sus servicios de acuerdo a los turnos que le eran asignados por parte de su coordinador.

Adicional a ello, se recuerda que la Resolución No. 469 de 2017 en su artículo primero parágrafo segundo, establece que:

Horario Mediante el Sistema de Turnos: *Aplica para el personal encargado de prestar servicios asistenciales continuos y permanentes, cuyo fin ulterior es poder atender de manera eficaz, eficiente e inmediata, los requerimientos que en materia de salud se presenten, como garantía de la atención en salud, como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, el cual comprende turnos de seis (6) horas laborales de lunes a viernes y de doce (12) horas entre semana y fin de semana, de acuerdo con las necesidades del servicio, los cuales pueden ser programados en horarios diurnos o nocturnos de la siguiente manera:*

1. De lunes a viernes, mañana de 7 a.m., a 1:00 p.m., ó tarde de 1:00 p.m., a 7:00 p.m. y doce (12) horas, de 7:00 p.m., a 7:00 a.m., los fines de semana: Día de 7:00 a.m., a 7:00 p.m.; Noche de 7:00 p.m., a 7:00 a.m., del siguiente día, todo lo anterior, de acuerdo con la necesidad del servicio.

2. *Como garantía del servicio esencial de salud y para permitir el acceso sin restricciones por parte de los usuarios del mismo, se podrán programar doce (12) horas diarias, sin superar el límite de sesenta y seis (66) horas semanales.*

3. *Queda incluido dentro de las cuarenta y dos (42) horas semanales, la entrega de turno de veinte (20 minutos), para los empleados a los que aplique, tiempo que podrá ser asimilado al tiempo de capacitación de las dos (2) horas semanales, de que trata el parágrafo primero de este artículo.*

Al Hecho No. 5: PARCIALMENTE CIERTO. Como se manifestó con anterioridad, en el numeral primero del parágrafo 2 del artículo 1° de la Resolución No. 469 de 2017, los turnos entre semana pueden ser de 7am a 1pm, de 1pm a 7pm y de 12 horas de 7pm a 7 am, de acuerdo con la necesidad del servicio.

Al Hecho No. 6: PARCIALMENTE CIERTO. Los turnos para el fin de semana están dispuestos así:

- Día de 7:00 a.m., a 7:00 p.m.
- Noche de 7:00 p.m., a 7:00 a.m.

Respecto al derecho del compensatorio, establece el Decreto 1042 de 1978:

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. La asignación básica mensual de la demandante no ha sufrido mengua alguna, los factores correspondientes a las horas extras, recargos nocturnos, recargos festivos y dominicales varían en su monto de acuerdo a lo efectivamente trabajado.

Se resalta en este punto que la demandante no allega ninguna prueba documental que permita al despacho determinar que efectivamente se vio desmejorada en su salario, cuando es a la parte actora a quien le corresponde probar dicha situación.

Al Hecho No. 8: NO ES CIERTO. El reconocimiento y pago de los compensatorios se ha realizado bajo lo establecido en el Decreto 1042 de 1978.

Al Hecho No. 9: NO ES UN HECHO. Sin embargo, debe indicarse que no procede su inaplicación pues la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 gozan de presunción de legalidad, no fue controvertida en su momento y, por lo tanto, su aplicación es obligatoria por la institución.

Al Hecho No. 10: NO ES CIERTO. De la documental allegada, la apoderada de la parte actora radicó petición el 25 de octubre de 2021 ante la alcaldía de Bogotá, y debe recordarse que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE es una entidad descentralizada con autonomía jurídica.

Al Hecho No. 11: NO ES CIERTO. La Directora Operativa de Gestión del Talento Humano dio respuesta a la peticionaria mediante Oficio No. 20213300215791 del 19 de noviembre de 2021, y no el Subgerente Corporativo como lo enuncia la demandante.

Al Hecho No. 12: NO ES CIERTO. El oficio No. 20213300215791 del 19 de noviembre de 2021, fue comunicado el 26 noviembre de 2021.

Al Hecho No. 13: ES CIERTO. Ello se evidencia en la documental allegada con la demanda y teniendo en cuenta que el hecho no se concluyó, se agrega que esta fue declarada fallida el 21 de abril de 2022.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya me permito indicar que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por cuanto no le asiste razón al indicar que la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 son inconstitucionales y, por lo tanto, no habría lugar a reconocer lo solicitado. Sin embargo, hago una apreciación sobre cada una de ellas en los siguientes términos:

A la pretensión 1: Me niego a esta pretensión en razón a que la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 no son inconstitucionales, fueron expedidas conforme a la ley y bajo los postulados de la Constitución política, sin que se haga mención de la razón por la cual es inconstitucional. Se recalca que dichos actos están revestidos de presunción de legalidad y respetan todos los derechos de los trabajadores.

De considerar que la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 se debió solicitar en su momento la Nulidad de dichos actos, no pudiendo 5 años después manifestar su inconformidad.

A la pretensión 1.1: Me niego a la declaración de la nulidad del acto administrativo referenciado en atención a que el mismo no fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, no hubo falta de competencia, no hubo vicio en la forma de expedición, no vulnera el derecho de defensa, no tiene una falsa motivación, no hay desviación de las atribuciones de quien profirió el acto y, mucho menos, se vulnera un derecho subjetivo amparado por la ley.

A la pretensión 2: Me niego a la aplicación de la Resolución 545 del 30 de diciembre de 2013 en atención a que la misma fue derogada por la Resolución 469 de 2017.

A la pretensión 2.1: Me niego al pago de lo aquí pretendido, en atención a que los compensatorios causados por la demandante fueron otorgados y pagados en cada uno de los periodos en que se causaron, por lo que no hay ningún pago pendiente. Adicional a ello,

se recuerda que el compensatorio es un descanso remunerado, más no una suma de dinero.

A la pretensión 2.2: No hay claridad en esta pretensión; sin embargo, se reitera que los compensatorios fueron otorgados y pagados en cada uno de los periodos en que se causaron.

A la pretensión 2.3: Me niego al pago de lo aquí pretendido, en atención a que la subred no ha dejado de pagar ningún emolumento ordenado por la ley. Las horas extras y recargos nocturnos y dominicales y/o festivos fueron cancelados en su momento.

A la pretensión 3: Me niego a lo aquí solicitado en atención a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte no ha dejado de cancelar ninguna suma de dinero que le permita a la demandante ser acreedor de la reliquidación solicitada.

A la pretensión 4: Me niego a lo pretendido en este numeral, teniendo en cuenta que, al no tener derecho a las sumas antes solicitadas, tampoco hay lugar al reconocimiento del reajuste legal.

A la pretensión 5: Solicita lo mismo que en la anterior pretensión, por lo cual, reiteramos nuestra posición allí enunciada.

A la pretensión 6: No hay lugar a la condena de agencias en derecho, ni de costas procesales, pues no hay derecho a lo pretendido. Por el contrario, solicito la demandante sea condenado en estos emolumentos.

III. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Solicito no sean decretadas las pruebas allegadas en el numeral segundo “Copia de los turnos realizados por el peticionario. (Se remite link para acceder a los anexos, ya que los archivos son muy pesados:01 TURNOS COMPENSATORIOS CL2)”, pues no todos los documentos que se encuentran cargados en dicho link hacen referencia al caso de la señora MARIA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR, anexando incluso documentos referentes a auxiliares de enfermería.

Al respecto, le corresponde a la parte actora hacer filtro de la prueba que sea útil, pertinente y conducente, y no dejar la tarea al juzgado e incluso a la parte pasiva.

Frente a los oficios, solicito no sean decretados teniendo en cuenta que con el Oficio No. 20213300215791 del 19 de noviembre de 2021 le fueron remitidos en CD dichos documentos, y es deber de la parte actora probar lo que pretende.

IV. EXCEPCIONES

Me permito su señoría proponer como excepciones las siguientes:

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de estos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la

actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad de este debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 469 DE 2017 Y LA CIRCULAR 08 DE 2018.**

Su señoría, en el presente proceso pretende el demandante la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018, sin embargo, debe señalarse que dichos actos no vulneran ninguna norma constitucional y, de acuerdo al artículo 88 del CPACA están revestidos de presunción de legalidad:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

- **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.**

Analizada la demanda en su totalidad, lo pretendido y los fundamentos expuestos, el demandante debió en su momento ejercer el medio de control de Nulidad de los actos administrativos que hoy pretende sean inaplicadas, pues no puede pretender 5 años después de su ejecutoriedad y firmeza sean declarados inconstitucionales.

Se recuerda que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en el caso en concreto, la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 son actos administrativos legales pues no se ha declarado nada en contrario, por lo cual no puede atacarse la legalidad del acto administrativo Oficio No. 20213300215791, pues su fundamento es completamente legal y no incurre, como se manifestó con anterioridad, en ningún vicio de nulidad.

Sin embargo, aún si hubiera escogido el medio de control correcto, la acción ya se encontraría caducada.

- **FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Como se manifestó a lo largo de este escrito, a la demandante no le asiste derecho alguno frente a lo pretendido, pues la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, dio cumplimiento a lo indicado por la ley y por su normatividad interna, respetando siempre los preceptos constitucionales; ha cumplido cada una de sus obligaciones como empleador frente a cada uno de sus trabajadores, les ha reconocido y pagado todas las acreencias laborales y prestacionales, por lo cual no hay ninguna acreencia pendiente de pago

- **FACULTAD DE CAMBIO DE JORNADA LABORAL “IUS VARIANDI”.**

Dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 que le corresponde al jefe de cada entidad establecer el horario de trabajo respetando los límites máximos de la ley. Dicha

facultad es una muestra clara de la subordinación que existe dentro de las relaciones laborales, la cual se manifiesta a través de IUS VARIANDI, la cual ha sido definida como aquella facultad que tiene el empleador para cambiar las condiciones del trabajo, se esté en el ámbito público o privado. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CP: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-01547-01(0019-14)

No desconoce la entidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha indicado que dicha facultad no es absoluta y su ejercicio tiene límites. Entre otras, se trae lo manifestado en la Sentencia T-687 de 2013:

- 4.1. *La Corte Constitucional ha entendido el ius variandi (sic) como la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones de trabajo de sus empleados, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de la relación laboral. No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador y de su familia establecidos en la Constitución: (i) en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas; (ii) en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para exigir de sus empleadores la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores; y (iii) en los principios mínimos fundamentales que deben regular las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53.*

En el presente caso no se ha afectado ningún derecho fundamental al trabajador, no se ha vulnerado su dignidad, ni la de su familia; por lo tanto, el ejercicio de la facultad del IUS VARIANDI por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE al cambiar la jornada laboral mediante la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018, no desborda los límites fijados por la jurisprudencia, por lo cual no es inconstitucional y tampoco ilegal.

- **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COMPENSATORIOS.**

Sea lo primero indicar que la naturaleza de los compensatorios es para brindar descanso al trabajador, más no una contraprestación, por lo cual el reconocimiento en dinero va en contra del fin mismo por el cual fue creado dicho beneficio a los empleados públicos.

No obstante, y en gracia de discusión, debe recordarse que el artículo 1 del Decreto 2377 de 2019 establece:

“Se podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente Decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia. (...)”

Es así que, aun si el demandante tuviera derecho al reconocimiento y pago en dinero de los compensatorios causados a la fecha de expedición del decreto referenciado, es necesario que exista la disponibilidad presupuestal y que no se afecten los recursos para futuros pagos por el mismo concepto dentro de la misma vigencia, situación que no se da en la actualidad.

- **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.**

Sin estar reconociendo derecho alguno, en caso de desestimar los argumentos esgrimidos en este escrito, solicito a su señoría declare la prescripción trienal de los derechos alegados por el demandante, en atención a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

- **CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.**

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

V. PRUEBAS

Respetuosamente su señoría, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

- En cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente laboral del accionante fue solicitado, sin embargo, la búsqueda en el archivo físico ha sido dispendioso y no ha sido allegada. Una vez lo tenga en mi poder será remitido a su despacho y correo de la apoderada del demandante.

Interrogatorio de parte:

- Solicito su señoría se sirva citar al demandante, a efectos de interrogarlo sobre los hechos de la demanda, el cual realizaré el día y la hora fijados por su despacho para su recaudo.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Establece el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978:

“ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

Respecto al IUS VARIANDI, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2020, del Consejero ponente César Palomino Cortés, radicación número 15001-23-31-000-1999-01547-01(0019-14), indicó:

Establecimiento de la jornada laboral como manifestación del Ius Variandi

La modificación en los horarios o turnos laborales conforman una de las más contundentes muestras de la subordinación como elemento esencial de toda relación laboral. Es así como el ejercicio de esta autoridad se hace manifiesto por medio del ius variandi, entendido como la facultad que tiene el patrono para cambiar las condiciones del trabajo, sean públicos o privados.

Al respecto conviene decir, que el *ius variandi* ha sido aceptado y definido por la Corte Constitucional como “(...) la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo y ello en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores. Su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y que de todas maneras, según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador y dentro de las limitaciones que le imponen la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento de trabajo”¹².

No obstante, es preciso aclarar que este principio es preponderantemente discrecional, motivo por el que encuentra su límite en la dignidad del ser humano, en los derechos constitucionales y en la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones tomadas, tal como lo expone la misma colegiatura en la sentencia T-351 de 2014, así:

3.4.1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹³, en términos generales, el *ius variandi* comprende la facultad del empleador de modificar las condiciones de trabajo. Precisamente, en la Sentencia T-682 de 2014¹⁴, este Tribunal delimitó conceptualmente la citada facultad como “una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador –público o privado– sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo”.

3.4.2. Este ejercicio del poder subordinante puede tener múltiples manifestaciones, como –por ejemplo– la exigencia a los trabajadores de utilizar un determinado uniforme o de realizar la prestación del servicio en una específica jornada. No obstante, para los efectos de esta providencia, resulta relevante mencionar una de sus posibles expresiones. En efecto, como lo ha indicado este Tribunal, “uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del ejercicio del ‘*ius variandi*’ se define precisamente como la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial)”.

3.4.3. Si bien el ejercicio de la citada facultad es discrecional, no supone –desde ninguna perspectiva– la habilitación para desplegar un actuar arbitrario. Por el contrario, la Corte ha reiterado que existen límites cuyo sustento se encuentra en el último inciso del artículo 53 del Texto Superior, según el cual: “[l]a ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de trabajadores”.

(...)

3.4.4. Por lo anterior, al momento de ejercer las potestades que se derivan del *ius variandi*, el empleador debe tener en cuenta criterios de proporcionalidad y racionalidad. En términos de la sentencia previamente citada, “las decisiones deben estar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad respondiendo (i) a las necesidades reales del servicio” (condición objetiva) y (ii) atendiendo a las necesidades personales del trabajador, cuando el traslado comprometa sus derechos fundamentales o los de su familia de forma grave (condición subjetiva).

(...)

En ese orden, queda claro que si bien el ejercicio del *ius variandi* es en gran medida una facultad discrecional del patrono también lo es que esto no implica que las decisiones que se tomen con fundamento en él, se conviertan en arbitrarias y generen la vulneración de los derechos del trabajador, sin ninguna consecuencia.

Así las cosas, para evitar tal abuso, la jurisprudencia le ha impuesto al empleador la carga de verificar de una parte la necesidad del servicio como factor objetivo y de otra las condiciones particulares del empleado, como son su salud o la de su familia, su integridad física, la unidad familiar, la situación económica, entre otras como factor subjetivo, de tal forma que se cumpla con la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas tomadas.

Ahora bien, de cualquier modo, el trabajador que considere que con las medidas adoptadas se haya perturbado uno o varios derechos fundamentales tiene el deber de demostrar tal vulneración, porque la sola enunciación de la perturbación no es suficiente para que el Juez constitucional u ordinario revoque la medida tomada por el empleador.

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala:

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Respecto a lo anterior el artículo 1 del Decreto 2377 de 2019 establece:

Se podrán reconocer y pagar en dinero los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del presente Decreto, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia. (...)

Conforme a los términos de la disposición citada, para que se pueda dar el reconocimiento y pago en dinero de los días compensatorios causados a la fecha de expedición del decreto y a favor del empleado público, es necesario que exista la disponibilidad presupuestal y que no se afecten los recursos para futuros pagos por el mismo concepto dentro de la misma vigencia.

Por otro lado, el Decreto 229 de 2016 “Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”, indica:

ARTÍCULO 14. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Y, por último, frente a la presunción de legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 1993 radicado 233383 reiteró que:

"debe haber un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, pues éste, formalmente válido, es decir, expedido por la Administración mediante el procedimiento prescrito por la ley, goza de presunción de legalidad y veracidad que lo ampara y es obligatorio tanto para los particulares como para la administración, atributos éstos que sólo pueden desaparecer con un pronunciamiento anulatorio del juez competente, con el que de manera efectiva se restablecería el orden jurídico presuntamente vulnerado".

De acuerdo a todo lo manifestado, no puede accederse a las pretensiones del demandante, en tanto las normas objeto de discusión no son inconstitucionales, están revestidas de presunción de legalidad, y no existe la obligación deprecada de pago.

VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

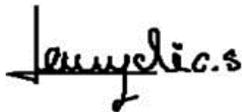
1. Poder debidamente conferido.
2. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
- 3.. Decreto No. 080 de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
4. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 09 de marzo de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá, en el correo electrónico leydicsubrednorte@gmail.com.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leydi Gicel Candela Silva".

LEYDI GICEL CANDELA SILVA
C. C. 1.051.287.034 de Chitaraque
T. P. 287.642 del C. S. J.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **647** DE 2016
(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este período, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

()

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.
- f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPITULO III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
- b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
- c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
- d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
- e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
- f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10°. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
- d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11° Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12°. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
- d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
- e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
- f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
- c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20° Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO.- El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

ARTÍCULO 22°. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23°. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPITULO IV REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24°. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
- b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
- c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
- d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
- e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
- f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
- g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VI SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.
Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.
- d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.
- g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **641** DE 2016

(**6 ABR. 2016**)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

- h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.
- i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.
- k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.
- l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.
- m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.
- n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34°. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO HINESTROSA REY

Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

06 ABR 2016

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. ____

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se reunieron, el doctor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.626.618 en su calidad de Secretario Distrital de Salud, según Decreto Distrital No. 001 de fecha primero 1 de enero de 2020 y debidamente posesionado según acta de posesión No. 005 del primero 1 de enero de 2020, y el doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.976, con el objeto de tomar posesión de las funciones del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto No. 080 del 04 de marzo de 2022 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad: Nueve (9) de marzo de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Cedula de Ciudadanía No. 11.185.976.
Certificado Contraloría General de la República.
Certificado de Procuraduría General de la Nación.
Certificado de Policía.
Certificado Personería de Bogotá D.C.
Certificado Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas.
Formato Hoja de Vida Sideap.
Declaración de Bienes y Rentas Sideap.

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, con fundamento en el artículo 6 numeral 2 literal a) del Decreto Distrital 101 de 2004, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

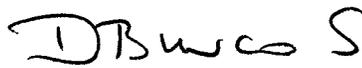
PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: Cra 57 # 148-20 CS 1, Teléfono: 3108593264



Secretario Distrital de Salud.



El Posesionado.

Proyectó: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Abogado- Subsecretaría de Planeación y Gestión Sectorial/
Revisó: Nasly Palacios Muñoz - Abogada- Dirección de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud/
Víctor Mosquera Pinto - Abogado- Subsecretaría de Planeación y Gestión Sectorial/
Yiyola Yamile Peña Ríos - Directora de Análisis de Entidades Públicas Distritales del Sector Salud/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López - Subsecretario de Planeación y Gestión Sectorial/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.185.976**
BLANCO SANTAMARIA

APELLIDOS
DANIEL ISIDORO

NOMBRES

D. Blanco

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1972**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

A+
G.S. RH

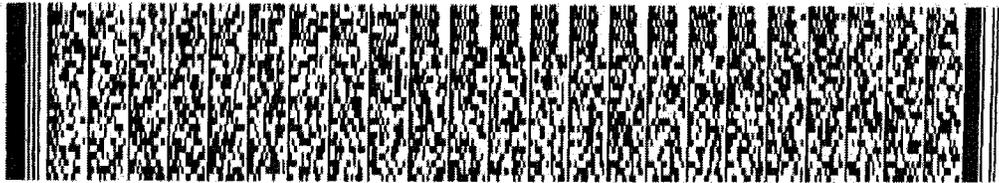
M
SEXO

24-AGO-1990 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00354521-M-0011185976-20120107

0028902181A 1

1141663063



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **096** DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **096** DE **30 MAR 2020** Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *NR*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *MS*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 080 DE
()

04 MAR 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 4 de marzo de 2022, al doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.976, en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar al doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Parágrafo: Con el fin de facilitar la notificación del presente acto administrativo al doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, se relaciona el correo de contacto: azurra14@gmail.com y dirección de residencia: Carrera 57 No 148 – 25 Casa 1.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 782 del 26 de noviembre de 2020, la hoja de vida del doctor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital del 25 de febrero al 3 de marzo de 2022 inclusive, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5º.- El presente Decreto rige a partir del día de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

04 MAR 2022

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

- Proyectó: Ingrid Catalina Bello Ariza – Profesional Universitario
- Revisó: Claudia Lilliam García Hernández – Profesional Universitario
- Nathalie Andrea Rosas Muñoz – Directora de Talento Humano (E)
- Paulo Ernesto Realpe Mejía – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
- Ana Mylena Godoy González – Contratista
- Luz Karime Fernández Castillo – Subsecretaria Corporativa
- Martha Lucía Noguera Baquero – Asesora
- Aprobó: María Clemencia Pérez Uribe – Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





Leydi Candela Silva <leydicsubrednorte@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER ELECTRONICO

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>
Para: "leydicsubrednorte@gmail.com candela" <leydicsubrednorte@gmail.com>

1 de agosto de 2022, 9:39

Señores,

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 11001-33-35-016-2022-00147-00
Demandante: MARÍA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**
Asunto: **Otorga Poder**

DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARÍA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.976, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **LEYDI GICEL CANDELA SILVA**, abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.051.287.034 de Chitaraque, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que ejerza la defensa a nombre de la entidad a la cual represento.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato. Solicito por lo tanto Señora Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del mandato conferido. De igual forma, me permito informar al Despacho que el mismo recibirá notificaciones en la dirección electrónica: leydicsubrednorte@gmail.com o en la [calle 66 No. 15 - 41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C.](#), y la Entidad, en el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Cordialmente,

DANIEL BLANCO SANTAMARÍA

C. C. No. 11.185.976

Gerente

Acepto,

LEYDI GICEL CANDELA SILVA

C. C. 1.051.287.031 de Chitaraque

T. P. 287.642 del C. S. J



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-66242

NOMBRES:
LEYDI GICEL

APELLIDOS:
CANDELA SILVA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
24/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1051287034

FECHA DE EXPEDICION
27/03/2017

TARJETA N°
287642

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.051.287.034

CANDELA SILVA

APELLIDOS

LEYDI GICEL

NOMBRES

LEYDI CANDELA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1990
TOGUI
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

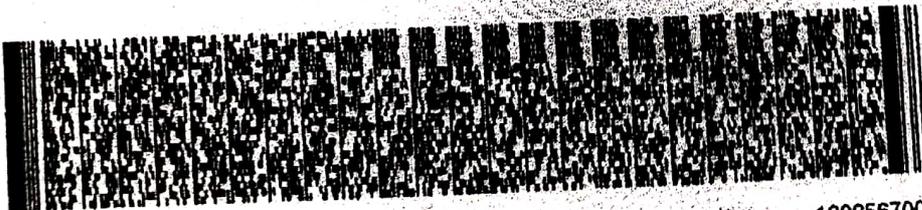
G.S. RH

F

SEXO

19-SEP-2008 CHITARAQUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00745229-F-1051287034-20150911

0046353470A 1

1893567003